

# LIBERTAD Y VIDA: RESEÑA DE DOS AMPAROS QUERETANOS DE 1883 Y 1884

JOSÉ FRANCISCO ZAVALA CASTILLO\*

## 1. INTRODUCCIÓN

Por diversos motivos tuve oportunidad de consultar algunos expedientes judiciales archivados en la Casa de la Cultura Jurídica “Agapito Pozo Balbás” de la ciudad de Querétaro y me llamó la atención que en los Juzgados de Distrito de la entidad y a partir de la octava década del siglo XIX, diversos gobernados presentaron demandas de amparo en las que el acto reclamado consistió en el destierro imputable al prefecto o “autoridad política” del lugar de su residencia para ser remitidos a “quién sabe dónde”, evento que dadas sus peculiaridades hoy seguiría siendo inconstitucional en razón de que al igual que la Constitución de 1857, la Carta Magna de 1917 no permite el cambio de residencia coactivo de los habitantes de la República<sup>1</sup> ni concede estas facultades a los funcionarios municipales.

---

\* Licenciado en Derecho por la Universidad Tecnológica de México, docente en la Universidad Anáhuac, *campus* Querétaro.

<sup>1</sup> Salvo claro supuestos justificados derivados de condenas penales como el confinamiento (artículo 58 del Código Penal de Querétaro) o quebrantamiento de la prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella (artículo 59).

Lo que en aquella ocasión parecía un acto de autoridad *sui generis*, en realidad no lo era tanto, ya que estos expedientes judiciales no constituyen la única fuente del derecho que da cuenta de lo anterior.

Lamentablemente el DVD de Jurisprudencia Histórica que edita el Máximo Tribunal testimonia la misma penuria en la persona de Jesús Juárez o Suárez (1887 Querétaro),<sup>2</sup> José Ventura Guerra y Pascual Gutiérrez (Jalisco, 1898),<sup>3</sup> Atilano Rebollo (Michoacán, 1908),<sup>4</sup> entre otros muchos quejosos, verdades que, en lo general, confirma el relato de John Kenneth Turner<sup>5</sup> contenido en “México Bárbaro” obra que en su momento fue acremente censurada y vituperada por la clase gobernante de Estados Unidos y México al desnudar el contubernio esclavizante del que fueron partícipes.

De lo expuesto hasta el momento deriva válido inferir que:

- Tan reprobable conducta de autoridad no fue privativa de uno o dos Estados de la República.
- No se circunscribió a un periodo relativamente corto.
- Que los tribunales de la Federación, en su oportunidad, hicieron uso de la alta facultad que Mariano Otero les reconoció desde la entrada en vigencia del artículo 25 del Acta de Reformas de 1847 amparando al quejoso “protegiéndolo en el caso particular<sup>6</sup> del que derivó la queja” al impedir su traslado a “quién sabe donde”.

<sup>2</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Jurisprudencia histórica y otros documentos de la época (1870-1910)*, DVD, México, 2005, número de registro 14061.

<sup>3</sup> *Ibid.*, número de registro 183.

<sup>4</sup> *Ibid.*, número de registro 6767.

<sup>5</sup> KENNETH TURNER, John, *México bárbaro*, México, Editorial Porrúa S. A. de C. V., 2007.

<sup>6</sup> En diversa obra sostengo que semejante intelecto no pudo crear el juicio de amparo con el burdo principio de relatividad malentendido por un amplio sector legislativo y doctrinario, *interpretación* que deriva de una lectura incompleta de la obra de Otero. En realidad el “caso particular” es, conforme a la doctrina de

El “hecho es la causa del derecho”, sabio principio jurídico que sirvió de guía a este ensayo, que además, escudriña parte del pasado social y político de la Nación para conocer el factor propalador de tan deleznable actos: el periodo en que Porfirio Díaz Mori fue titular del Poder Ejecutivo.

A este efecto el presente ensayo da inicio con un somero estudio de la obra de John Kenneth Turner para conocer tanto las circunstancias de *facto* que permitieron la proliferación de los destierros reclamados, como las penurias a que eran expuestos miles de mexicanos en los campos de esclavitud de las haciendas henequeneras de Yucatán y las tabaqueras de Valle Nacional, Oaxaca; a continuación se realiza un análisis jurídico de dos amparos de los años 1883 y 1884 promovidos por dos quejosos provenientes de otras entidades federativas que se encontraban de tránsito en Querétaro, incoados con la esperanza de que impidieran su traslado forzoso a lugares inciertos acusados *dizque* de ser desertores del Ejército, ignorantes de que en realidad estaban siendo trasladados para convertirlos en esclavos de algún terrateniente sureño.

## 2. LA OBRA DE JOHN KENNETH TURNER

La entrada en vigencia de la Ley de Acceso a la Información permitió que investigadores y público en general pudieran consultar documentos que, bien sea por desconocimiento de su existencia, bien por contener datos históricos incómodos,

---

Story (abrevadero de “El Federalista” y a la vez fuente doctrinaria de Otero) el presupuesto de procedencia de la acción constitucional; nunca, jamás, el efecto que deben tener las sentencias del Máximo Tribunal, ya que es un principio aceptado por la doctrina norteamericana (y así lo entendió Otero) que toda sentencia proveniente de la Corte o de los Jueces Federales vinculada con la inconstitucionalidad o no de una norma con efectos generales, siempre halla origen en un “caso particular” o litigio concreto, quedando proscrita (desde el mismo *Marbury vs. Madison*) la incoación oficiosa de la *judicial review* y dependerá de la jerarquía del tribunal si los efectos de la sentencia son *erga omnes*. ZAVALA CASTILLO, José Francisco, *¿Fórmula Otero? Exégesis del artículo 25 de la Acta de Reformas de 1847*, México, FUNDAP editorial, 2005, p. 81.

no habían sido expuestos a la luz pública, apertura que necesariamente incide en el formato en que se narran eventos de nuestro pasado patrio. Me explico.

Durante el Porfiriato la opacidad y la censura fueron dos obstáculos a la libertad de expresión que impidieron a la prensa libre dar detalles de los excesos del régimen, deviniendo fútil la búsqueda de fuente directa de información en los periódicos de la época ya que ninguno osó trastocar la imagen de buen mexicano que gozó el oaxaqueño por mucho tiempo<sup>7</sup> so pena de cierre del periódico o encarcelamiento de los columnistas; en consecuencia, el análisis de la esclavitud porfiriana habrá que encontrarlo en obras de autores que en esa época hicieron investigación de campo para fundamentarla (como es el caso de John Kenneth Turner) o bien, de los que al paso de los años la han dado por cierta.

Sófocles tenía razón al decir que “una mentira nunca vive hasta hacerse vieja”; la ignominia de la existencia de los campos de esclavitud sureños hoy día no es puesta en duda ni por los autores que han tratado de ser justos<sup>8</sup> con el General de Oaxaca.

Entre 1876 y 1888... Díaz logró la pacificación del país que Juárez había soñado. No sólo fue implacable con los bandoleros: también con los indios yaquis y mayos de Sonora a los que *deportaba* al terrible Valle Nacional de Oaxaca o más lejos, al último territorio de los otros indígenas irreductibles: los mayas de Yucatán.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> Al grado de que Tolstoi lo llamó “prodigio de la naturaleza” y Andrew Carnegie “el Moisés y Josué de México”. KRAUZE, Enrique, *Siglo de caudillos*, México, Tusquets Editores México, S. A. de C. V., 2006, p. 41.

<sup>8</sup> Enrique Krauze, por ejemplo, quién considera que algunos personajes claves de la historia patria (Díaz, Santa Anna, Maximiliano, Miramón y Mejía, entre otros) no son monstruos abominables, sino seres humanos falibles, que con todo, algunos méritos han de reconocérseles. *Ibid.*, pp. 20-21.

<sup>9</sup> *Ibid.*, p. 305.

Como puede verse, en los años de promoción de los amparos queretanos<sup>10</sup> que posteriormente se analizan, el militar oaxaqueño ya practicaba, propiciaba, solapaba (o como quiera llamársele) el destierro interestatal, procedimiento finalista de aniquilación presente durante su largo mandato (así lo indican las obras en comento y la propia cronología del DVD de Jurisprudencia Histórica<sup>11</sup> el cual evidencia que por más de dos décadas, los Juzgados de Distrito del país recibieron y sustanciaron demandas de amparo que acusaban el mismo acto reclamado) por lo que resulta válido retomar el relato de John Kenneth (no obstante haber sido escrito a principios del siglo XX) para comprender las circunstancias de hecho que en realidad constituían el “antecedente del acto reclamado” de los amparos en Querétaro.

Al efecto y ante el estupor que en ocasiones causan los horrores narrados en la obra, resultan necesarias algunas transcripciones vinculadas con la existencia del sistema esclavista, el método de enganche o reclutamiento forzoso y la connivencia de las autoridades en esta etapa vergonzosa de nuestro pasado, indispensables para justipreciar los alcances de la protección que en aquella ocasión dispensaron los Jueces de la Federación.

### 3. MÉXICO BÁRBARO

Es curioso que en ocasiones sean extranjeros quienes procuren (a través de diversos medios y aun a costa de la vida o de la libertad) mejores condiciones sociales

---

<sup>10</sup> La exposición de motivos del artículo 12 de la nueva Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro (publicada el 31 de marzo de 2008) precisa que el concepto queretano al indicar pertenencia sustituye al de “ciudadanía queretana”. En esta acepción de pertenencia utilizaré el término a lo largo de este ensayo.

<sup>11</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Jurisprudencia histórica y otros documentos de la época (1870-1910)*, DVD, México, 2005, número de registro 14061.

y económicas para nuestro país, por ejemplo: el estadounidense Henry David Thoreau,<sup>12</sup> quien hacia mediados del siglo XIX y en señal de protesta por la colonización injustificada que su gobierno pretendía respecto de nuestro territorio, dejó de cubrir sus cargas impositivas (en su dicho, para no contribuir económicamente con el despojo), sin doblegarse, no obstante haber sido encarcelado por su abierta simpatía con la causa mexicana.

Otro tanto puede decirse de John Kenneth Turner, norteamericano que en 1908 se enteró de la existencia del régimen esclavista tras una entrevista con 4 mexicanos presos en cárceles de California, que le relataron el régimen de destierro y esclavitud al que eran sometidos los indios yaquis (y como se verá después, mexicanos de todo tipo y clase social), por lo que ante la duda, se trasladó a territorio azteca y fingiendo ser inversionista, recorrió estos “campos de exterminio”, descubrimiento cuyas hondas impresiones apreciamos de su puño y letra al inicio de la obra.

¿Esclavitud en México? Sí, yo la encontré primero en Yucatán.<sup>13</sup>

...

A Yucatán se le ha comparado con la Siberia rusa. “Siberia –me han dicho algunos refugiados políticos mexicanos– es un infierno congelado; Yucatán es un infierno en llamas.” Pero yo no encontré muchos puntos en común entre los dos países. Es cierto que los yaquis son desterrados, en cierto sentido y, además, desterrados políticos; pero también son esclavos. Los desterrados políticos de Rusia no son esclavos... se les permite llevar con ellos a sus familias, elegir su propia morada, vivir su propia vida, y a menudo se les entrega una cantidad mensual con la que se sostienen. Yo no puedo imaginar que la lejana Siberia sea tan mala como Yucatán.

---

<sup>12</sup> Escritor, trascendentalista, y filósofo anarquista estadounidense famoso por *Walden* y su tratado *La desobediencia civil*.

<sup>13</sup> KENNETH TURNER, John, *México bárbaro*, México, Editorial Porrúa, 2007, p. 3.

El esclavo de Yucatán no tiene hora para la comida, como la tiene el obrero agrícola norteamericano. Sale al campo en la madrugada y come por el camino su bola de masa agria. Agarra su machete y ataca la primera hoja espinosa tan pronto como hay luz suficiente para ver las espinas, y no deja para nada el machete hasta el atardecer. Millares de grandes hojas verdes por día constituyen su tarea, y además de cortarlas, recortarlas y apilarlas, las tiene que contar, lo mismo que el número de hojas que quedan en cada planta, procurando estar seguro de que no ha contado muchas de más o de menos. Se estima que cada planta produce treinta y seis pencas nuevas al año; doce de estas, las más grandes, se cortan cada cuatro meses; pero cualquiera que sea el número de las que se corten, tienen que quedar exactamente treinta después del corte. Si el esclavo deja treinta y una o veintinueve, se le azota; si no llega a cortar dos mil, se le azota; si no recorta bien la orilla de las hojas, se le azota; si llega tarde a la revista, se le azota; se le azota por cualquier otra falta que alguno de los jefes imagina que ha descubierto en su carácter o en su aspecto. ¿Siberia? A mi parecer, Siberia es un asilo de huérfanos comparado con Yucatán.<sup>14</sup>

Como se ha dicho, Yucatán no era el único lugar en que se violaba impunemente el derecho consagrado en el artículo 2o. de la Constitución de 1857;<sup>15</sup> en Oaxaca existía el denominado “Valle Nacional”, honda cañada de tres a diez kilómetros de anchura enclavada en el noroeste del Estado, en la que se labraba tabaco, región que, a juicio del estadounidense, era peor que Yucatán.

Valle Nacional es, sin duda, el peor centro de esclavitud en todo México. Probablemente es el peor del mundo. Cuando visité Valle Nacional esperaba encontrar algo que fuera más benigno que Yucatán, pero resultó ser más lastimoso.

---

<sup>14</sup> *Ibid*, p. 21.

<sup>15</sup> “En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran, por ese solo hecho, su libertad, y tienen derecho a la protección de las leyes”.

En Yucatán, los esclavos mayas mueren más rápidamente de lo que nacen, y dos tercios de los esclavos yaquis mueren durante el primer año después de su llegada a la región; pero en Valle Nacional todos los esclavos, con excepción de muy pocos –a caso el cinco por ciento– rinden tributo a la tierra en un lapso de siete u ocho meses.<sup>16</sup>

¿Afirmación fantasiosa? para nada, encuentra apoyo en el dicho de un versado en estas “prácticas”.

–Al sexto o séptimo mes empiezan a morir (los esclavos) como las moscas durante la primera helada invernal y después no vale la pena conservarlos. Resulta más barato dejarlos morir; hay muchos más en los lugares de donde estos vinieron.– Palabra por palabra, ésta es la afirmación que me hizo Antonio Pla, gerente general de un tercio de las plantaciones de tabaco en Valle Nacional.<sup>17</sup>

Iluso sería pensar que los “empleados” de ambos lugares llegaban con conocimiento de causa, en muchas ocasiones eran engañados mediante la celebración de “contratos de trabajo” en los que agentes de los hacendados les prometían condiciones laborales atractivas para cualquiera, además de un adelanto de dinero, denominándoseles “trabajadores contratados”, documentos que en realidad implicaban la compra del sujeto ya que en virtud de ellos el hacendado:

Lo hace trabajar a su voluntad, lo alimenta o le hace pasar hambre a su antojo; lo tiene vigilado por guardias armados día y noche, lo azota, no le da dinero, lo mata y el trabajador no tiene ningún recurso al cual acudir.<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup> KENNETH TURNER, John, *op. cit.*, nota 5, p. 49.

<sup>17</sup> *Ibidem.*

<sup>18</sup> *Ibid.*, p. 53.



Otra especie de provisión de esclavos era el secuestro: unas veces materializado en las personas de beodos recogidos de las calles de la Ciudad de México (generalmente, alrededor de las pulquerías), reclusos en la cárcel y después remitidos a Valle Nacional; en otras, el secuestro recaía en niños de entre seis y doce años de edad.<sup>19</sup>

La última forma de arribar (que es la que infiero, sufrieron los quejosos en los amparos de Querétaro) era por conducto del “jefe político”, funcionario designado por el presidente de la República o por el gobernador del Estado (trinomio que de hecho era el que detentaba el poder en todo el país)<sup>20</sup> que era la autoridad de determinado distrito político y presidente municipal de la principal ciudad distrital.

Este “pequeño zar de sus dominios” (ya que sólo rendía cuentas a los dos funcionarios que podían designarlo, al grado de que Kenneth Turner afirma que “ninguno de los tres es responsable de sus actos ante el pueblo”)<sup>21</sup> operaba de forma muy sencilla con el concierto de otras autoridades:

En lugar de enviar a pequeños delincuentes a cumplir sentencias en la cárcel, los vende como esclavos en Valle Nacional. Y como se guarda el dinero para sí, arresta a todas las personas que puede. Este método es el que siguen, con pequeñas variantes, los jefes políticos de todas las principales ciudades del sur de México... el jefe político de cada una de las cuatro ciudades sureñas más grandes de México paga una cuota anual de diez mil pesos por su encargo, el cual no valdría esa suma si no fuera por los gajes

<sup>19</sup> Refiere el autor que en 1908 habían sido secuestrados en la Ciudad de México 360 niños de entre 6 y 12 años de edad. *Ibid.*, p. 55.

<sup>20</sup> “El presidente, el gobernador y el jefe político son tres clases de funcionarios que representan todo el poder en el país; en México no hay más que un solo poder gubernamental: el Ejecutivo. Los otros dos poderes sólo figuran de nombre...”. *Ibid.*, p. 113.

<sup>21</sup> *Ibidem.*

de la trata de esclavos... envían a sus víctimas por los caminos en cuadrillas de 10 a 100 y a veces más; gozan de una tarifa especial del gobierno en los ferrocarriles y utilizan rurales a sueldo del gobierno para custodiar a los que aprehenden; por todo ello, el precio de venta de cuarenta y cinco a cincuenta pesos por cada esclavo es casi toda utilidad neta.<sup>22</sup>

Creo que con estos antecedentes basta para comprender la realidad mexicana que privó durante el Porfiriato sin ser óbice el hecho de que “México Bárbaro” fue escrito a partir de vivencias de 1908 y los amparos queretanos sujetos a análisis sean de 1883 y 1884; las coincidencias entre la narración del acto reclamado, el contenido de la obra y las ejecutorias contenidas en el DVD de Jurisprudencia Histórica bastan para ver que los atropellos fueron constantes durante ese periodo.

#### 4. LA REGULACIÓN LEGAL FEDERAL Y ESTATAL DEL AMPARO EN QUERÉTARO CON ANTERIORIDAD A 1883

Querétaro, tierra célebre en la historia de México por, entre otras cosas, ser la cuna de la Constitución vigente, sede del gobierno durante el decimonónico conflicto con la nación vecina, el lugar donde las armas decidieron que nuestro destino no sería el Imperio, no fue inmune al influjo nacional que aparejó la regulación a nivel legal del juicio de amparo.

Antes de la sustanciación de los amparos en análisis,<sup>23</sup> en la entidad ya habían cobrado aplicación las leyes federales de amparo de 1861, 1869 y 1882.

---

<sup>22</sup> *Ibid.*, pp. 53-54.

<sup>23</sup> Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica “Agapito Pozo Balbás”, en Querétaro, juicios de amparo promovidos por Silverio López, 1883 y por Luis Chávez en 1884.

En efecto, el primer amparo queretano promovido del que se tiene noticia se presentó y radicó el 24 de septiembre de 1868 a la égida de la ley de 1869 y ostentó como acto reclamado la destitución de empleo decretada por el gobernador del Estado a Juan Delgado, quien fungía como administrador del hospital de la capital, juicio que ni siquiera llegó a “abrirse” ya que el Juez de Distrito consideró que la demanda de amparo ostentaba varios defectos que impedían su estudio, resolución que fue recurrida ante el entonces Tribunal de Circuito con sede en Celaya, Guanajuato que la confirmó.

Para el 19 de octubre el expediente se encontraba de regreso en la ciudad de Querétaro y el 8 de noviembre se publicaron íntegras las resoluciones de primera y segunda instancia en el Periódico Oficial del Estado *La Sombra de Arteaga*<sup>24</sup> conforme a lo que mandaban los artículos 12 y 32 de la Ley de Garantías de 1861.

En 1869 entró en vigor la Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo de 20 de enero de 1869, sin embargo, cabe precisar que en lo que respecta al territorio queretano no fue el único suceso relacionado con la protección de las garantías individuales.

En efecto, los artículos del 225 al 237 del proyecto de Constitución para el Estado de Querétaro de 1868 preveían la creación de un Tribunal de Amparo competente para “cuando se trate de invocar la Constitución y leyes del Estado, infringidas por alguno de los poderes con mengua de la independencia y sobera-

---

<sup>24</sup> En la exposición de motivos del artículo 1 de la nueva Constitución estatal se indica que al antiguo nombre del Estado (Querétaro de Arteaga) se le suprime “de Arteaga” ya que “con esta modificación se elimina un arcaísmo político sin raíces en la realidad del lenguaje y en los sentimientos de la comunidad queretana y sin el simbolismo histórico que suelen contener las denominaciones políticas”. Curiosamente, la supresión se hizo oficial en el Periódico Oficial “La Sombra de Arteaga”.

nía del Estado, o con perjuicio de los derechos y garantías individuales de uno o más de los ciudadanos”.

El artículo 232 indicaba que el Congreso Estatal debería expedir la “Ley de Amparo del Estado” que regularía los procedimientos ante el Tribunal de Amparo e igualmente, prohibía la incoación oficiosa del juicio de amparo (artículo 226) y otorgaba legitimación tanto a los ciudadanos agraviados “por la disposición atentatoria” como al promotor fiscal a excitativa de alguno de los poderes del Estado.

Quien fungiere como “Ministro de amparo” debería ser postulado por “los colegios electorales de distrito” (artículo 228) cubriendo previamente los requisitos de elegibilidad, entre ellos, ser abogado con diez años cumplidos de ejercicio y mexicano en pleno ejercicio de derechos, mayor de treinta y cinco años y de notoria probidad y honradez (artículo 229); de ser elegido debería rendir protesta ante el Congreso (artículo 237).

El puesto era incompatible con otros y se ejercería por cuatro años (artículos 230 y 231).

Desgraciadamente, la iniciativa de amparo estatal no se contuvo en la Constitución del Estado de 1869 pero sirva como curiosidad histórica demostrativa de la visión de algunos legisladores queretanos que recientemente cuajó en la fracción III del artículo 29 de la nueva Constitución queretana que concede al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado la facultad de “garantizar la supremacía y control de esta Constitución, mediante la interpretación de la misma, formando y sistematizando precedentes en materia de control de esta Constitución”.

## 5. ANÁLISIS DE LA “LEY ORGÁNICA DE LOS ARTÍCULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 5 DE FEBRERO DE 1857” DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1882

Para tener idea del régimen legal que permitió la sustanciación de los amparos materia de este ensayo menester es analizar, brevemente aunque sea, el contenido de la ley de garantías vigente en ese momento.

- Contiene 83 artículos, 31 más que los de su antecesora, la ley de 1869.
- Prevé la competencia de los Jueces del fuero común para recibir demandas de amparo, suspender el acto reclamado y practicar diligencias urgentes en todos aquellos lugares en que no residan Jueces Federales, concediéndoles la facultad de sustanciar todo el proceso de amparo hasta ponerlo en estado de sentencia, siempre y cuando cuenten con la autorización del Juez de Distrito correspondiente.
- Deja de existir la prohibición del artículo 8o. de la Ley de 1869 y es admisible el amparo para controvertir actos provenientes de negocios judiciales, inclusive, de los que provengan de Jueces Federales y Magistrados de Circuito de conformidad con el artículo 6o. de la ley.
- El artículo 8o. materializa, vía legislativa, la costumbre de interponer el juicio de amparo por vía telegráfica.
- El artículo 9o. reconoce la promoción del juicio de amparo por medio de apoderado, práctica añeja en el Estado de Querétaro que inició en los autos del proceso de garantías promovido por Trinidad de la Llata de Vicente.<sup>25</sup> Además, en casos de urgencia podían promoverlo los

---

<sup>25</sup> AHCCJ en Querétaro, juicio de amparo promovido por Trinidad de la Llata de Vicente en 1870, en el que el quejoso reclamó el embargo de una finca, juicio que no llegó a buen fin ya que en ese entonces existía la prohibición de intentar el amparo contra actos derivados de procedimientos judiciales.

ascendientes por los descendientes y viceversa (práctica que inició Ysidro Chávez al pedir amparo en nombre de su hijo Juan);<sup>26</sup> el marido por la mujer y la mujer por el marido; los parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado y los afines hasta el segundo; los extraños, siempre que garanticen con fianza que el quejoso ratificará la demanda.

- Prohíbe la promoción del juicio de amparo respecto de un acto cuya constitucionalidad hubiere sido analizada en otro, independientemente de que las violaciones alegadas fuesen distintas.
- Prevé la suspensión a petición de parte, supuesto en el que se pedirá informe previo a la autoridad responsable a rendir, máximo, en 24 horas.
- La suspensión inmediata procederá en el supuesto de ejecución de la pena de muerte, destierro o alguna de las expresamente prohibidas en la Constitución Federal e igualmente, cuando sean de difícil reparación los daños que se causen al quejoso con la ejecución del acto reclamado.
- Contempla la concesión de la suspensión tratándose de actos de tipo fiscal, previo depósito de la cantidad “de que se trate”.
- Consigna que “es de la más estrecha responsabilidad del juez [sic], suspender el acto que es objeto de la queja, cuando la ejecución de éste sea irreparable y se consuma de tal modo, que no se puedan después restituir las cosas al estado que tenían ántes [sic] de la violación...”
- Cabe el recurso de revisión en los supuestos de denegación o gracia de la suspensión y concede al Juez de Distrito la facultad de revocar el auto correspondiente.
- Faculta a la autoridad responsable para que rinda el informe justificado, aporte pruebas y presente alegatos.

---

<sup>26</sup> Juicio en el que el solicitante pide amparo ante la inminente ejecución de su hijo. Este amparo es peculiar por varias razones de las que resalto dos: sin la existencia de mandamiento legal que lo autorizara, el Juez de Distrito hace uso de la vía telegráfica para notificar la suspensión del acto reclamado a la Autoridad Responsable, y, permitió que un tercero promoviera amparo a nombre del quejoso no obstante que la ley de 1869 no tuviere precepto legal similar al 17 de la Ley de Amparo vigente.

- Prohíbe la recusación de los Jueces de Distrito y Ministros de la Suprema Corte.
- Regula a detalle las causales de sobreseimiento.
- Prevé la suplencia de la queja deficiente.
- Establece la revisión forzosa de las sentencias de amparo.
- Prevé el mecanismo para obligar a la responsable al cumplimiento de las sentencias de amparo.
- Nace el recurso de queja para controvertir el exceso o defecto en el cumplimiento de las sentencias de amparo.
- Reitera el principio de prosecución oficiosa del proceso de amparo.

## 6. 1883: AMPARO PROMOVIDO POR SILVERIO LÓPEZ<sup>27</sup>

### *a. Peculiaridades*

PROTECCIÓN RESPECTO A PRÁCTICAS DE INCORPORACIÓN FORZOSA A LAS FUERZAS MILITARES Y DETENCIÓN PROLONGADA; LA LABOR DE UN ABOGADO DE PRESOS; SUPLENCIA EN LA CITA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES; LIBERTAD DEL QUEJOSO BAJO FIANZA EN TANTO LA CORTE RESUELVE LA REVISIÓN OFICIOSA Y EL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE LA FIANZA RESPECTIVA

Como quedó demostrado, en el siglo antepasado era común el encarcelamiento y posterior remisión de gobernados “a quién sabe que lugar”; práctica que en realidad disfrazaba una especie de “destierro interestatal” de parte de las autoridades municipales para reducirlos a la esclavitud en alguno de los dos *gulags*

---

<sup>27</sup> AHCCJ en Querétaro, juicio de amparo promovido por Silverio López, 1883.

mexicanos. Durante su peregrinar sufrían largos e injustificados encierros que los tribunales de la Federación tuvieron a bien interrumpir mediante la concesión, en un primer momento, de la suspensión de los actos reclamados y después, respecto del fondo de la controversia.

En este amparo, aparte de dar detalle de lo narrado, he querido resaltar la labor de un funcionario que en la mayoría de las ocasiones permanece anónimo no obstante su loable actividad: el defensor de presos.

Además, demuestra cómo en la práctica el Juez de Distrito hizo funcional el mandamiento del artículo 14 de la añeja Ley de Amparo de 1882.

#### *b. Acto reclamado y autoridad responsable*

QUEJOSO: Silverio López.

ACTO RECLAMADO: Incorporación forzosa a las fuerzas armadas.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Jefe político de Apaseo, Guanajuato.

#### *c. Extracto de la demanda de amparo*

En comparecencia del 27 de octubre de 1883 que levantó el secretario de acuerdos, Gustavo Centeno, pidió amparo Silverio López, originario de Apaseo, Guanajuato, quejándose de haber estado aprehendido 15 días en la cárcel municipal y de tránsito en esta ciudad a donde llegó “por cordillera” con el temor fundado de haber sido remitido para destierro o incorporación forzosa al Ejército.

Pidió la suspensión del acto reclamado para que ser puesto a disposición del Juez de amparo, actuando en papel común por ser notoriamente pobre, sin firmar por no saber hacerlo.



En otro “si digo” comparece Florentino Barrera en calidad de abogado de presos a hacer suyo el escrito del quejoso y a dar noticia de su traslado a otra ciudad, pidiendo al C. Juez de Distrito que girara telegrama a las autoridades de San Juan del Río, Querétaro para que retuvieran al preso.

#### *d. Concesión de la suspensión y efectos*

El Juez, a reserva de la ratificación del quejoso, admitió la demanda, apercibiéndolo para que en su momento repusiere las estampillas correspondientes y al advertir que de la relatoría se desprendían indicios fundados de la violación de garantías individuales, ordenó la suspensión del acto reclamado para impedir su remisión más allá de la ciudad capital del Estado, librando telegrama al prefecto de San Juan del Río, Querétaro, comunicación que tuvo que repetirse ya que para el 31 de octubre (supuestamente) no había sido contestado, y digo así ya que en realidad ambos telegramas se habían glosado por equivocación a diverso expediente conocido como “Jesús Lugo” (foja 4 vuelta) quién solicitó amparo por los mismos hechos.

El prefecto de San Juan del Río envió telegrama al Juez de Distrito (5 de noviembre) informándole que “le serán entregados los reos y dos pliegos adjuntos”, uno de los cuales seguía intacto al 13 de agosto de 2008 (dentro de su sobre sin saber el contenido) en la foja 12 de autos.

El 6 de noviembre del año que corría, acompañado del cabo de rurales de San Juan del Río, Querétaro, el quejoso fue puesto a disposición del Juez de Distrito y ratificó la demanda en todos sus términos.

Con posterioridad fue remitido ante el prefecto de la ciudad.

### *e. Pedimento del Promotor Fiscal*

En esencia se concretó a manifestar que la aprehensión y detención prolongada del quejoso no estuvieron precedidas de auto de formal prisión fundado y motivado, ni aparece que “la aprehensión y remisión se verificaran por mandamiento de autoridad competente” votando por la concesión del amparo al estimar violadas las garantías de los artículos 16 y 19 de la Constitución.

### *f. Sentencia del Juez de Distrito*

Rendidos los informes de la responsable (quien manifestó que el quejoso era desertor del 15 Batallón del Ejército con residencia en Puebla y que no había sido trasladado antes a ese lugar por falta de personal) y el del promotor fiscal, el C. Juez emitió sentencia en la que consideró que aquella ni demostró que el quejoso fuere desertor del Ejército, ni que hubiere sido reclamado por autoridad competente, tampoco justificó su detención prolongada, por lo que procede conceder el amparo en contra del “arrebato del lugar de su domicilio” y la consignación forzosa al Ejército prohibida en artículo expreso de la Constitución.

Además, recalcó que la Jurisprudencia de la Corte permitía a los Jueces de amparo apreciar la garantía efectivamente violada no obstante la omisión expresa del quejoso en ese sentido.

### *g. Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*

El Máximo Tribunal confirmó la sentencia del Juez de Distrito el 2 de agosto de 1884 al considerar que la confesión de la autoridad responsable permitía apreciar que el quejoso estuvo detenido en la cárcel “desde el 14 hasta el 25 de octubre

sin que esta larga y arbitraria detención (sic) se justificara con el mandamiento de formal prisión y demás requisitos legales prevenidos en el artículo 19 de la Constitución”.

Además, se violaron en su perjuicio las garantías contenidas en los artículos 5, 16, y 11 “puesto que contra la voluntad del recurrente y sin causa legal lo arrebató del lugar de su domicilio y lo consignó al Ejército conculcando así los derechos que se reconocen á todo hombre en esos artículos”.

Nuevamente recalcaron que el artículo 42 de la Ley de Amparo y la jurisprudencia de la Corte permitían a esta suplir “el error ó ignorancia de la parte agraviada otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparece comprobada”.

#### *h. Procedimiento de libertad con fianza y su cancelación*

En diverso amparo sustanciado en los Juzgados Federales de Querétaro se empezó a poner en práctica un sistema de excarcelación derivado de la concesión de la suspensión que paliaba una laguna de la ley de 1882.

En el expediente Francisco Zorrilla (del mismo año de 1883)<sup>28</sup> el Juez de Distrito concedió la suspensión del acto reclamado y como el quejoso se encontraba preso decidió concederle la libertad en tanto se dictaba resolución en el procedimiento de fondo.

Con buen criterio jurídico y repito, ante laguna legal al respecto, decidió que el quejoso fuese excarcelado mediante la comparecencia de un fiador personal que renunciaría a los derechos que le concedía la Ley 17, título 12, partida 5<sup>a</sup>

---

<sup>28</sup> AHCCJ en Querétaro, juicio de amparo promovido por Francisco Zorrilla, 1883.

de las “Leyes de Partida” así como “cualquiera otra que lo favorezca” sin ser necesario el depósito de dinero ya que el fiador se comprometía a presentar al quejoso ante el Juez siempre que fuere necesario.

El mismo procedimiento se siguió en este amparo.

### *i. La labor del abogado de presos licenciado Florentino Barrera*

En diverso amparo,<sup>29</sup> el ahora abogado de presos, Don Florentino Barrera, fungió en ese entonces como autoridad responsable (Juez de Letras de Tolimán y Cadereyta reputado inconstitucional o “simple particular” por los quejosos que acusan defectos en su designación).

En este juicio quisiera recordar su labor como abogado de presos ya que a mí juicio, realizó su labor con diligencia.

Al siguiente día de la presentación de la demanda de amparo, comparece a pedir, tanto que se le permita continuar el trámite de la demanda ya que el quejoso está privado de su libertad, como dar aviso de su traslado a San Juan del Río, Querétaro, petición *sui generis* ya que en el expediente no hay constancia de que el querellante lo hubiese designado defensor.

Posteriormente el 5 de noviembre reiteró la petición de requerimiento al prefecto de San Juan del Río, Querétaro para que detuviera el traslado del peticionario, precaución que, a juicio del que esto escribe, fue de vital importancia para mantener viva la materia del juicio de garantías, oficios del defensor que no quisiera

---

<sup>29</sup> AHCCJ en Querétaro, juicio de amparo promovido por Juan Gutiérrez García y Lucio Rangel, 1872, en contra de actos de Florentino Barrera, Juez de Letras con jurisdicción en Tolimán y Cadereyta, Querétaro.

dejar en el olvido ya que durante la Segunda Época del *Semanario Judicial de la Federación*, versión disco compacto, sólo hay reseña de un amparo en el que intervino un abogado de pobres y/o presos.<sup>30</sup>

## 7. 1884: AMPARO PROMOVIDO POR LUIS CHÁVEZ<sup>31</sup>

### a. Peculiaridades

PROTECCIÓN RESPECTO A PRÁCTICAS DE INCORPORACIÓN FORZOSA A LAS FUERZAS MILITARES Y DETENCIÓN PROLONGADA; CORRECTO SEÑALAMIENTO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES; SUPLENCIA EN LA CITA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES; LIBERTAD DEL QUEJOSO BAJO FIANZA EN TANTO LA CORTE RESUELVE LA REVISIÓN OFICIOSA; PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE LA FIANZA RESPECTIVA; LA DEFINICIÓN DE “ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”; INFORME JUSTIFICADO HONESTO EN TODA LA EXTENSIÓN DE LA PALABRA

Este amparo, aparte de fundarse en circunstancias de *facto* y de *iure* similares a las del juicio de garantías precedente, contiene dos hechos que vale la pena resaltar: la definición de “actos de tracto sucesivo” y la prueba patente de la existencia de funcionarios públicos honestos, que con los medios legales a su alcance tratan de dar vida a uno de los principios del Estado democrático de derecho, concretamente, el que lo reconoce como una institución que busca y fomenta el bien común de sus mandatarios, concepto visto desde la óptica del artículo 39 de la Carta Magna vigente.

---

<sup>30</sup> Amparo que pide el defensor de pobres, Lic. José María Herrera, a nombre de don Juan de Gil de Hoyos contra actos de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia de Michoacán. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, nota 2, número de registro 12903.

<sup>31</sup> AHCCJ en Querétaro, juicio de amparo promovido por Luis Chávez, 1884.

### *b. Acto Reclamado y Autoridad Responsable*

QUEJOSO: Luis Chávez.

ACTO RECLAMADO: Incorporación forzosa a las fuerzas armadas.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Jefe político de Acámbaro, Guanajuato.

### *c. Extracto de la demanda de amparo*

Menciona que es vecino de Urireo, “jurisdicción de Acámbaro, Guanajuato” y que hace doce días llegó por *cordillera* a Querétaro capital, “mandado” por el jefe político de aquel Municipio, “sin saber á donde me lleven ni por qué delito, me supongo iré desterrado ó consignado al servicio de las armas”.

Al llegar a Querétaro “cayó enfermo de fiebre” y el C. prefecto tuvo a bien mandarlo al hospital en donde se encontraba “a disposición” para continuar su marcha, aseverando que la conducta del prefecto de Acámbaro violó en su perjuicio las garantías de los artículos 5 y 11 de la Carta Federal.

Pide la suspensión del acto reclamado ya que “se haría ilusorio dicho recurso” (el de amparo) de continuar su marcha “a quién sabe qué lugar” y considera como autoridad ejecutora al prefecto de la capital queretana “para los efectos del artículo 27 de la citada ley [la de amparo]”.

La demanda obra en papel común “por su calidad de preso”.

### *d. Primero y segundo informes del prefecto de la ciudad de Querétaro*

Con posterioridad a la ratificación de la demanda, el Juez pidió la rendición del informe previsto en el artículo 11 de la Ley de Amparo concretándose la respon-

sable queretana a asegurar que el detenido es desertor del Ejército y va en tránsito a Veracruz por ser la residencia del batallón que lo reclama.

Más adelante me ocuparé del incidente de suspensión, sin embargo, para dar continuidad al relato, quiero dar noticia del segundo informe del prefecto ya que en sus líneas contiene la esencia del servicio público.

Al notificársele la suspensión del acto reclamado, hizo llegar un escrito del que precisaba, que si bien se alejaba del texto de los artículos 27 y 28 de la Ley de Amparo, quisiera hacer del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia lo siguiente:

Diariamente... se reciben presos como el de que se trata, que ó vienen con una comunicación como la de Luis Chávez, constante en las copias, ó una diversa en pliego cerrado que expresa el destino adonde va dirigido el preso: como esas comunicaciones están suscritas por funcionarios públicos, á quienes por la Constitución General de la República, la particular de este Estado y las leyes secundarias que reglamentan una y otra, se tiene obligación de darles entera fé [sic] y crédito y de cumplimentarlas, así lo verifica esta Prefectura porque importan actos oficiales contenidos en un documento auténtico.

El Prefecto del Distrito del Centro, sabe bien que se pueden infringir con esas remisiones las garantías Constitucionales pero no le es dado por la ley dejar de respetar á una autoridad en el ejercicio de sus funciones por la simple información de un preso; al menos mientras el Poder Judicial á quién corresponde conocer de esas quejas, no haga la correspondiente declaración previa la averiguación de los hechos en la vía y forma legal.

Por estas consideraciones el Juzgado de Distrito se convencerá, que el personal de esta Prefectura al cumplimentar la comunicación del C. Jefe político

de Acámbaro, relativa á la remisión á Veracruz de Luís y Anastacio [sic] Chávez y de Julio Hernández, los dos últimos prófugos como lo expresan las copias, a quienes la autoridad remitente designa por desertores, no podía ni sospechar, por lo que no es lícito en buen derecho, dudar de los procedimientos de las autoridades, que se violaban garantías Constitucionales; y mucho menos ha podido estar de acuerdo en esa violación de que hasta ahora tiene noticia por el respetable conducto de ese Juzgado.

Además siendo frecuentes las remisiones como antes se ha dicho y viniendo por cordilleras de desear es, que con motivo de este juicio de amparo, la justificación y sabiduría de la Suprema Corte de Justicia dicte la resolución Judicial que evite á las autoridades la pena de tener que intervenir, con mengua de su buen nombre, en juicios que como el presente, traen su origen de autoridades diversas y por regla general, muy distantes de la informante, cuya condición viene á ser por este motivo bastante difícil.

Bastante raro resulta ver que una autoridad Responsable no se circunscriba a la defensa ciega del acto reclamado y más extraño todavía es que pida a la Corte que de un tajo ponga fin a abusos de los que el funcionario es partícipe involuntario, informe que además de honesto vuelve a poner el dedo en la llaga del Porfiriato: la continuidad de los destierros sin causa a Estados del sur.

#### *e. Efectos de la suspensión*

El 21 de noviembre de 1884, el Juez de Distrito declaró la suspensión del acto reclamado por lo que el quejoso quedaría a salvo de continuar su trayecto al puerto veracruzano, decretando, como medida para mejor ilustrar, la petición al prefecto de Acámbaro, Guanajuato, para que rindiera el informe respectivo.

Cabe mencionar que al quejoso no se le puso en libertad instantáneamente.



### *f. Sentencia del Juez de Distrito: Concesión del amparo y el concepto de Actos de Tracto Sucesivo*

Visto el pedimento del promotor Fiscal en el sentido de conceder la protección constitucional ya que en múltiples ocasiones la “deserción” había sido invocada como pretexto por las autoridades para consignar sin causa legal a gran cantidad de ciudadanos al servicio de las armas, “aun de aquellas personas que no hán (sic) respirado otros aires que los del lugar en que vieron la vida”, el Juez de Distrito dictó sentencia (16 enero 1884) en los siguientes términos:

Considerando 2°. Que conforme al inicio 2° del artículo 3° de la Ley de 4 de diciembre de 1882 cuando el acto violatorio de alguna garantía individual ha comenzado ha ejecutarse en un Distrito y sigue consumándose en otros, cualquiera de los Jueces, á prevención es competente para conocer del amparo que se pide, y como la violación de las garantías reclamadas por Chávez en este recurso es de tracto sucesivo este Juzgado de conformidad con el artículo citado, y en cumplimiento de la segunda parte de la ley fundamental debió de conocer y conoció del presente amparo.

Consideraba que no se probó por ningún medio que el quejoso era desertor ni que hubiese estado incorporado al Ejército, por lo que la aprehensión y consignación carecen de legitimidad violándose en consecuencia, los artículos 16, 5 y 11 de la Carta Magna ya que desde su detención y remisión por cordillera el 26 de octubre, “no se la ha hecho sabedor del motivo del procedimiento ni recibido preparatoria ni oído en defensa en patente violación del artículo 2o. constitucional”.

### *g. Excarcelación del quejoso como consecuencia de la concesión del amparo*

En el Considerando Segundo, el Juez de Distrito ordenó la excarcelación del quejoso “bajo fianza”, providencia supeditada a la suerte del recurso, que se materia-

lizó el 17 de enero cuando el ciudadano Trinidad Villasana otorgó la fianza sin dinero.

El procedimiento del juzgado también fue similar al del amparo “Francisco Zorrilla” con la única variante de que aquella excarcelación se materializó en la primera instancia federal, en tanto que ésta en la segunda.

#### *h. Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*

El 26 de abril de 1884 la Suprema Corte de Justicia confirmó la concesión del amparo al considerar justificada la queja del promovente ya que con las constancias de autos quedó demostrado que “tal servicio [el de las armas] se le exige sin haberse cumplido las disposiciones legales vigentes y sólo por ser un acto arbitrario de la autoridad responsable con lo que se vulnera el artículo 16 de la Constitución”.

### 8. ALCANCES DE LA PROTECCIÓN CONCEDIDA POR LOS JUECES DE DISTRITO DE QUERÉTARO EN AMBOS AMPAROS

En 1849 Mariano Otero, autor del “Proyecto de la Ley Constitucional de Garantías Individuales” señaló, en los tres primeros artículos, tres directrices al gobierno en materia de garantías individuales:

Art. 1º. En ningún punto de los Estados Unidos Mexicanos se podrá establecer la esclavitud: los esclavos de otros países quedan en libertad por el hecho de pisar el territorio de la Nación.

Art. 2º. Ninguna ley civil podrá reconocer un contrato en que se obligue a alguno a un servicio personal que pase de tres años, o de cinco en caso de

aprendizaje: ni en el que se transfiera a un particular el derecho de imponer penas, el cual es privativo de la autoridad pública.

Art. 3º. A nadie puede privarse del derecho de escoger el lugar de su residencia, de mudarlo cuando le convenga, y de transportar fuera de la República su persona y sus bienes, salvo el derecho de tercero y el cumplimiento de los deberes del empleo o encargo que ejerza.<sup>32</sup>

Durante el porfirismo estas reglas fueron letra muerta para incontables mexicanos salvo para aquellos que, o bien no sufrieron en carne propia los abusos en reseña, o bien, sufriendolos, contaron con la ayuda del escudo protector que se estructuró en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847.

Seguramente los Jueces de Distrito queretanos no sabían el destino que aguardaba a los quejosos en calidad de “supuestos delincuentes o desertores del Ejército”, sin embargo, cabe especular que su diligente labor los salvó de la muerte.

¿Fantasía? No lo creo y para dar sustento a la hipótesis vuelvo a citar al estadounidense en uno de sus relatos sobre Valle Nacional, fruto de la plática que sostuvo con Juan Hernández, policía:

—Se retiene a todos los esclavos hasta que mueren... ¡a todos! —dijo Hernández—. Y cuando mueren, los amos no siempre se toman la molestia de enterrarlos: los arrojan a las ciénagas donde los caimanes los devoran. En la Hacienda “Hondura de Nanche”, son arrojados tantos a los caimanes que entre los esclavos circula la expresión de “¡Échenme a los hambrientos!”. Entre estos esclavos existe un miedo terrible de ser arrojados a los “hambrientos” antes de morir, mientras están todavía conscientes como ya ha sucedido.<sup>33</sup>

<sup>32</sup> OTERO, Mariano, *Obras*, 2ª ed., México, Editorial Porrúa S. A. de C. V., t. II, 1995, p. 793.

<sup>33</sup> KENNETH TURNER, John, *op. cit.*, nota 10, p. 73.

El 15 de enero de 1902, en Puebla, la señora Isabel Sánchez promovió amparo<sup>34</sup> en nombre de su esposo Jesús García, desterrado por el jefe político de Puebla a Valle Nacional, Oaxaca.

Seguidos los trámites del amparo el jefe político negó el destierro aunque reconoció que lo arrestó 15 días por “ebrio”. Se pidieron informes a los Jueces de Distrito de Oaxaca y Constitucional de Uzumacín, que afirmaron la ausencia del quejoso en el Estado, hecho que a final de cuentas fue determinante para que tanto el Juez de Distrito de Puebla como la Suprema Corte de Justicia de la Nación negaran el amparo con el argumento de que la representante del quejoso no demostró el destierro.

¿Dónde se encontraba el quejoso?

Hoy a 106 años de distancia podría conjeturar que quizá las profundidades de la “Hondura de Nanche” tuvieran la respuesta, triste destino del quejoso poblano del que quizá la Justicia Federal queretana arrebató a los guanajuatenses Silverio López y Luis Chávez, afortunados de que en su tránsito por Querétaro los cubriera el manto protector del juicio de amparo.

---

<sup>34</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, nota 2, número de registro 2163.

## BIBLIOGRAFÍA

KENNETH TURNER, John, *México bárbaro*, México, Editorial Porrúa S. A. de C. V., 2007.

KRAUZE, Enrique, *Siglo de caudillos*, México, Tusquets Editores México S. A. de C. V., 2006.

OTERO, Mariano, *Obras*, México, Porrúa, 1995.

ZAVALA CASTILLO, José Francisco, *¿Fórmula Otero? Exégesis del artículo 25 de la Acta de Reformas de 1847*, México, FUNDAP, 2005.

## Legislación

*Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos* de 5 de febrero de 1857.

Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma de 30 de noviembre de 1861.

Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo de 20 de enero de 1869.

Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 14 de diciembre de 1882.

Código Penal del Estado de Querétaro.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro del 31 de marzo de 2008.

### *Discos compactos y DVD*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencia histórica y otros documentos de la época (1870-1910), DVD, México, 2005.

### *Archivos*

Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica “Agapito Pozo Balbás”, en Querétaro (AHCCJ).

- Juicio de amparo promovido por Trinidad de la Lata de Vicente, 1870.
- Juicio de amparo promovido por Juan Gutiérrez García y Lucio Rangel, 1872.
- Juicio de amparo promovido por Silverio López, 1883.
- Juicio de amparo promovido por Francisco Zorrilla, 1883.
- Juicio de amparo promovido por Luis Chávez, 1884.